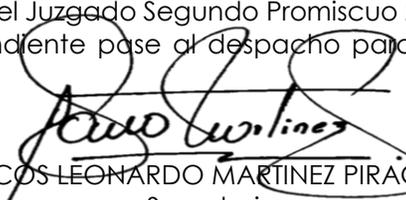




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION  
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DE LEYVA  
DENUNCIADO: WILMER ANDRES GOMEZ  
DENUNCIANTE: MARIA FERNANDA CORREDOR RUBIO  
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00196-00

#### OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve en grado jurisdiccional de consulta, si es procedente confirmar la sanción impuesta al señor WILMER ANDRES GOMEZ, por la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, mediante Resolución No. 073 del 27 de octubre de 2021.

#### ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISARIA DE FAMILIA

- 1- El día 16 de junio de 2021, la señora MARIA FERNANDA CORREDOR RUBIO solicita apertura de incidente de desacato a medida de protección, por los hechos ocurridos el día 13 de la misma anualidad en el barro la Palma de este municipio.
- 2- Señala la denunciante que el señor WILMER ANDRES GOMEZ llamo a su madre a decirle que le llego un mensaje de Facebook en el que le dicen que Deve Joss Cuadrado, el compañero sentimental de Maria Fernanda maltrata a sus hijos que viven con ella. Wilmer Andrés va a la casa de su hermana, y cuando llegan empieza a insultarlo y decirle que era un hijueputa porque no tenía derecho a pegarles a sus hijos, diciéndole que le va a matar a la mama, a la familia y a todo el mundo. Luego se presenta un forcejeo en el que Wilmer alcanzo a empujar a María Fernanda y a pegarle un golpe cuando ella trataba de evitar que se pelearan. Luego llegó la policía pero Andrés se subió al carro diciéndole lo voy a matar perro lo voy a matar y se fue, frente a lo cual María Fernanda le dijo ponga la cara, viene a armar escándalo y se va.
- 3- La Comisaria de Familia de Villa de Leyva abrió trámite incidental mediante Auto No. 043 del 23 de junio de 2021, por desacato a la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 15 del 28 de febrero de 2019 a favor de la señora María Fernanda Corredor Rubio.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 4- Que la decisión de apertura de trámite incidental se notificó el día 07 de septiembre de 2021 al señor WILMER ANDRES GOMEZ, concediéndole el término de tres (3) días para rendir descargos por escrito.
- 5- El señor Wilmer Andrés Gómez se manifiesta diciendo que tiene razones para desconfiar de la madre de sus hijos y su pareja sentimental, pues no es la primera vez que se informa de maltrato a sus hijos por parte de la madre. De esto tiene conocimiento la Comisaria de Familia de Sáchica. Daniel Santiago, su hijo en una ocasión se salió de la casa por maltrato de la madre y viajó solo hasta Sáchica, frente a lo cual la madre indicó que era calumnia y que el padre se lo llevó a la fuerza. El día de los hechos la madre no dejó hablar a los hijos e involucro a la pareja. Solicita se investigue la estabilidad de sus hijos estando con la madre.
- 6- Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 la Comisaria de Familia de Villa de Leyva decreta las pruebas a practicar en audiencia, como son los testimonios de MARIA FERNANDA CORREDOR RUBIO, YULY BIBIANA CORREDOR RUBIO, DEBE JOSS CUADRADO VERGARA Y CARMEN ROSA CORREDOR RUBIO.
- 7- El día 27 de octubre de 2021 la Comisaria de Familia dispuso diligencia en la cual recepcionó los testimonios decretados. Seguidamente procedió a emitir resolución No. 073 de la fecha, en la cual impuso sanción de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes contra el señor WILMER ANDRES GOMEZ, por haber incumplido la medida de protección definitiva No. 015 de 28 de febrero de 2021.
- 8- El señor WILMER ANDRS GOMEZ radica escrito dirigido al juzgado, en el cual solicita que se decrete la nulidad o revocar la decisión de multa, considerando que tacha de falsos los testimonios recaudados por la Comisaria de Familia, al tratarse de testigos acomodados por ser la madre, hermana y marido de la supuesta víctima. Que los últimos documentos ratifican su dirección Sáchica Centro pero no le llegaron. Que siente que le vulneraron el debido proceso y defensa porque cuando lo notificaron no le indicaron que debía anexar las pruebas siendo que cuenta con dos testigos. Que la multa afecta su mínimo vital porque vive de un jornal, de un día de trabajo y cumple con sus deberes de padre de familia. Que sus testigos son CARLOS ANDRES MONROY SIERRA Y JOSE REINALDO MONROY NOVA, quienes escucharon cuando lo llamaron advirtiéndole que debía ir de inmediato a Villa de Leyva porque sus hijos estaban pasando malos momentos cuando el marido de Maria Fernanda llegaba borracho y les pegaba. Que lo ocurrido con el esposo de Maria Fernanda fue un disgusto pues este cuando lo vio sin mediar palabra lo empezó a golpear.

COMPETENCIA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias conforme los arts. 21.19 del CGP, al tratarse la presente de la *revisión de una decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia de este municipio.*

A su vez, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, frente a las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección establece: “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de **las sanciones** por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado tramita en grado jurisdiccional de consulta el presente incidente, para verificar si fue correctamente impuesta por la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, la sanción contenida en la Resolución No. 073 del 27 de octubre de 2021, en contra del señor WILMER ANDRES GOMEZ.

En consecuencia, procede el juzgado a decidir de fondo el presente incidente de desacato, por haberse realizado la actuación conforme a la ritualidad procesal establecida en las normas indicadas y no existir nulidad que invalide lo actuado.

#### CONSIDERACIONES

El grado jurisdiccional de consulta es una instancia obligatoria dentro del trámite de incidente de desacato, cuando se emite sanción por incumplimiento a medida de protección dictada por Comisario de Familia. En esta instancia el juez debe establecer lo siguiente:

- I. Si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto, la causa del incumplimiento, con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.
- II. Si existió incumplimiento debe analizar si la sanción impuesta es correcta, corroborando que no haya una violación de la Constitución y la ley, y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la medida de protección, cual es asegurar que la víctima viva una vida libre de violencia intrafamiliar.

Enmarca el análisis del caso el artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual dispone que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes.

Pese al citado postulado constitucional, la violencia intrafamiliar en Colombia es una problemática enquistada y de difícil erradicación. Esta fundada en la desigualdad estructural de género y prácticas culturales de machismo o sometimiento de la mujer a la voluntad del cónyuge o compañero, entre otras, que por ausencia de una adecuada promoción de derechos humanos por parte del Estado no ha sido superada.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La violencia intrafamiliar en el contexto de género priva a las víctimas mujeres de vivir una vida libre de violencia, derecho reconocido como inherente a la condición humana por **la** CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" que en su artículo 3º, impone también a los Estados Parte de esta convención, la obligación de garantizar la reparación del daño, el resarcimiento o la compensación por medios justos y eficaces.

Cuando se habla de violencia intrafamiliar se hace referencia al concepto de familia fundado en el género masculino y las relaciones de poder, en el cual los afectados por dicha conducta generalmente son los miembros más débiles que están a su cuidado, los niños y niñas, a las mujeres, ancianos y ancianas y a quienes tienen alguna forma de discapacidad.<sup>1</sup>

Están ampliamente documentados los efectos que dicha conducta ocasiona en las víctimas mujeres. Entre otros se encuentran, el riesgo de caer en depresión es doble en las mujeres que han sido víctimas de violencia conyugal que las que han sufrido violencia por parte de un tercero<sup>2</sup>; los conflictos familiares tienen un impacto de por vida en el bienestar físico y mental tanto de los adultos como de los menores<sup>3</sup>; percepción de amenaza a su vida e integridad psicológica; sentimientos de culpabilidad y baja autoestima; ansiedad, aislamiento social, trastornos psicósomáticos, experimentan sensación de distanciamiento y se muestran muy poco esperanzadas respecto al futuro, pérdida de interés por las personas y las actividades que antes consideraban gratificantes, dificultades de concentración, irritabilidad, problemas para conciliar y mantener el sueño. A su vez el maltrato intrafamiliar repercute psicológicamente en los hijos ocasionándoles ansiedad, depresión, baja autoestima, problemas en las relaciones sociales, conductas agresivas, dificultades en el rendimiento escolar y problemas de aprendizaje<sup>4</sup>.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, el Estado tomó decisiones en torno a la violencia intrafamiliar para asegurar la armonía en el hogar. Se establecieron mecanismos como la MEDIDA DE PROTECCIÓN que se emite cuando se ponga en conocimiento de la autoridad un acto de violencia de esta naturaleza, ordenándole al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto

<sup>1</sup> Impacto social de la violencia intrafamiliar. Rosa Amelia Sierra Fajardo. Instituto Nacional de Medicina Legal, 2006.

<sup>2</sup> World Health Organization, London School of Hygiene & Tropical Medicine, and South African Medical Research Council, Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and nonpartner sexual violence. (Geneva: WHO, 2013). [105]. Artículo citado en el Informe Justicia para Todos, del Grupo de Trabajo sobre la Justicia. (Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas), abril 2019.

<sup>3</sup> Lester Coleman and Fiona Glenn, When couples part: Understanding the consequences for adults and children. (London: One Plus One, undated). [1330]; Center on International Cooperation, "Challenge paper: Justice as Prevention," (Background paper for the Task Force on Justice, Discussion Draft, December 14, 2018). Artículo citado en el Informe Justicia para Todos, del Grupo de Trabajo sobre la Justicia. (Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas), abril 2019.

<sup>4</sup> Consecuencias psicológicas del maltrato intrafamiliar en mujeres, hijos e hijas. del maltrato. Irene Zubizarreta Anguera. [https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/proyecto\\_nahiko\\_formacion/es\\_def/adjuntos/2004.03.17.irene.zubirreta.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/proyecto_nahiko_formacion/es_def/adjuntos/2004.03.17.irene.zubirreta.pdf)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de queja, todo en aras de poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que este se realice cuando fuere inminente.

### Caso concreto.

#### PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿Fue realizado en legal forma el trámite que llevo a la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, a sancionar al señor WILMER ANDRES GOMEZ, por desacato a la medida de protección definitiva No. 015 del 28 de febrero de 2021?

La respuesta es **SI**, porque la Comisaria de Familia de Villa de Leyva ajusto su actuación a lo preceptuado en la Constitución y la ley pues: i) es la autoridad competente para vigilar la ejecución y cumplimiento de la medida de protección dictada por ella misma. ii) aperturó de manera pronta el incidente al advertir la denuncia de su incumplimiento. iii) garantizó a las partes involucradas el derecho a participar en trámite, tener tiempo razonable para rendir descargos, solicitar pruebas y asistir a la audiencia para controvertirlas iv) finalmente decretó las pruebas y decidió con base en estas.

2. ¿Incumplió el señor WILMER ANDRES GOMEZ, la medida de protección arriba indicada, por agredir a la señora MARIA FERNANDA CORREDOR RUBIO y generar escándalo en su entorno, y por ello es merecedor de la sanción de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que le fuera impuesta en su contra?

La respuesta es **SI**, teniendo en cuenta que la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar No. 021, dictada el No. 015 dictada el día 28 de febrero de 2019 dispuso lo siguiente:

IMPONER medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar en contra del señor WILMER ANDRES GOMEZ, a favor de la señora MARIA FERNANDA CORREDOR RUBIO, indicándosele que **CESE todo acto de violencia**, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, escándalos, en cualquier lugar donde se encuentre, incluyendo su lugar de residencia y de trabajo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) s.m.l.m.v., convertibles en arresto; si el incumplimiento de la medida de protección se repite en un pazo de 2 años, la sanción será en arresto de treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que ello acarree.

Y la Comisaria de Familia para imponer la multa efectuó un análisis del caso, encontrando que los actos agresivos realizados por el señor WILMER ANDRES GOMEZ son conductas censurables y reprochables, lo que la llevo a concluir que era procedente una sanción.

De manera que para el juzgado existió fundamento serio para imponer la sanción de multa de 2 s.m.l.m.v. en contra del señor WILMER ANDRES GOMEZ, pues a este se le indicó claramente que debía abstenerse de realizar acto de violencia, agresión,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ofensa, escándalos en cualquier lugar donde se encontrara la señora MARIA FERNANDA CORREDOR RUBIO y pese a conocer esta prohibición, el día 13 de junio de 2021 realizo escándalo y ofensas en contra de la señora Corredor en su entorno familiar, haciéndose acreedor a la multa impuesta.

Aunque el sancionado presentó solicitud de nulidad y/o revocatoria de la multa impuesta esta debe ser negada por las siguientes razones:

El incidentado afirma que los últimos documentos que le enviaron ratifican su dirección Sáchica Centro pero no le llegaron. Pese a este dicho está acreditado en el expediente que las principales providencias dictadas en esta causa le fueron notificadas personalmente, como son la que abrió el incidente, la que decreto pruebas y la que cito audiencia, con lo que se evidencia que al señor Gómez se le ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa, sin que se evidencie irregularidad alguna en la actuación que haga justificable y necesario el decreto de una nulidad.

Pese a que el señor Gómez manifieste sentir que le vulneraron el debido proceso y defensa, porque cuando lo notificaron no le indicaron que debía anexar las pruebas siendo que cuenta con dos testigos, el juzgado considera que no existe tal vulneración. Esto porque el formato de notificación que firmo el incidentado el 07 de septiembre de 2021 señala claramente que podía aportar pruebas documentales (conversaciones de whatsapp, mensajes de texto) fílmicas, audiovisuales o fotografías.

Si bien en la notificación no se le indico que podía solicitar testimonios, si se le indico que podía solicitar pruebas y hacer valer las documentales que tuviera, lo que unido al hecho de que se le entrego copia de la queja presentada por María Fernanda Corredor Rubio, en la cual ella solicitaba prueba testimonial, se puede inferir que el señor Gómez si podía comprender que tenía derecho, en igualdad con la incidentante, a solicitar las pruebas que tuviera para defenderse y validar su versión y que estas podían ser solicitadas en su escrito de descargos.

Y si realmente como lo indica en señor Wilmer Andrés Gómez, tenía prueba de comunicaciones en redes sociales del supuesto mal trato a sus hijos de parte del compañero de María Fernanda, no se explica el juzgado como no las aporto para validar su versión acerca de las fuertes razones que lo motivaron a llamar airado a los familiares de la madre de sus hijos y acudir airado a la casa de la hermana de esta a formar escándalo, buscar pelea y terminar agrediendo físicamente a María Fernanda por tratar de agredir al compañero de esta.

De igual manera se pregunta el juzgado, si efectivamente el señor Gómez cuenta con información de mal trato a sus hijos, por que no la presenta ante la Comisaria de Familia para generar una investigación que sancione y prevenga hechos de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mal trato a sus hijos y en cambio la utilizar como medio para acudir a donde se encuentre la señora María Fernanda con los miembros de su entorno familiar, para realizar ofensas a estos, mal trato a hacia ella y generar escándalos?.

De otro lado frente a la tacha de los testigos debe indicarse, que si bien el código general del proceso en su art. 211, señala que cualquiera de las partes podrán tachar el testimonio de quienes declaren, por circunstancias que puedan afectar su credibilidad como ser la madre, la hermana y el compañero permanente de la presunta víctima que los solicita, la norma indica que esta tacha se debe presentar en la audiencia en la cual son escuchados los testigos, para que la autoridad pueda considerarla al momento de tomar la decisión que corresponde.

En tal sentido, la tacha que presenta el señor Gómez en su escrito de nulidad es extemporánea, pues si fue citado para la audiencia en la cual se recepcionaron los testimonios y tenía reparos contra los testigos, lo adecuado era asistir a la misma y allí proponer la tacha para que la Comisaria de Familia se pronunciara sobre la misma. No habiendo presentado la tacha en esa oportunidad implica que ahora no pueda proponerla, porque este no es escenario para cuestionar a los testigos en cuanto a su imparcialidad ya que la decisión de la Comisaria de Familia adoptaba con base en estos fue ajustada a derecho, al garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes y tener fundamento en pruebas legalmente aportadas al proceso.

El señor Gómez señala que tiene testigos, CARLOS ANDRES MONROY SIERRA Y JOSE REINALDO MONROY NOVA, quienes escucharon cuando lo llamaron advirtiéndole que debía ir de inmediato a Villa de Leyva porque sus hijos estaban pasando malos momentos cuando el marido de María Fernanda llegaba borracho y les pegaba.

Si es así el juzgado conmina al señor WILMER ANDRES GOMEZ para que se establezca ante la Comisaria de Familia y en proceso diferente, la verdad sobre el mal trato a que presuntamente están expuestos sus hijos, ya que dicho argumento en este proceso no es viable, en tanto los testigos que refiere no pueden ser escuchados, pues como ya se dijo no se solicitaron en la oportunidad pertinente, y en todo caso al parecer no pueden acreditar nada respecto al escándalo y ofensas hechas en contra María Fernanda, al saberse que estos testigos no estaban en el lugar de los hechos.

Conforme a lo anterior, el dicho del señor Gómez, planteado tan solo hasta ahora, de que lo ocurrido con el esposo de María Fernanda fue un disgusto, pues este cuando lo vio sin mediar palabra lo empezó a golpear, es un dicho defensivo extemporáneo sin prueba que lo pueda corroborar.

Para finalizar y frente a lo dicho por el señor Gómez, de que la multa afecta su mínimo vital porque vive de un jornal, de un día de trabajo y cumple con sus



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

deberes de padre de familia, este juzgado le debe indicar, que la sanción de multa no se le impuso para vulnerar sus derechos fundamentales, sino como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección definitiva No. 015 del 28 de febrero de 2019. Por lo que si el señor Gómez no atendió la prohibición que se le hizo de evitar escándalos y ofensas en contra de la señora María Fernanda, debe asumir los resultados de estos actos.

### Conclusión.

Por acreditarse que i) se realizó en debida forma el procedimiento que llevo a la imposición de la multa. li) que el incumplimiento a la medida de protección ocurrió y que ii) la sanción impuesta es adecuada para alcanzar el fin perseguido, de que la víctima viva una vida libre de violencia intrafamiliar, el juzgado confirmará la Resolución No. 073 del 27 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

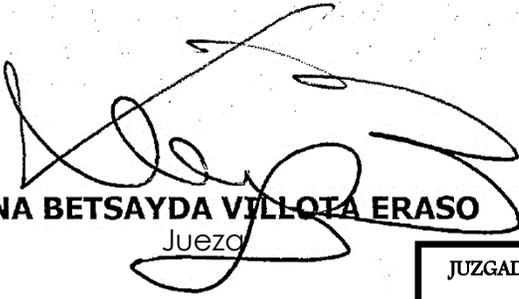
**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión pronunciada en trámite de incidente de desacato por la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, Resolución No. 073 del 27 de octubre de 2021, mediante la cual se sanciona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor WILMER ANDRES GOMEZ, por haber incumplido medida de protección definitiva No. 015 dictada el día 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se haga efectiva, incluso coactivamente la multa de 2 s.m.l.m.v. impuesta en contra del señor WILMER ANDRES GOMEZ. Oficiese a Hacienda Municipal para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez en firme envíese la presente a la Comisaría de Familia para que se notifique por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **048**, de hoy **dieciséis días (16) de diciembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario